



**Constancia Secretarial 1. (02/02/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (08/02/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de febrero de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 064**  
**Divorcio de mutuo acuerdo**  
**860013110001 2024 00009 00**

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. El memorial poder agregado al expediente (fl.22 – A03), no cumple con la formalidad establecida en el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; pues en el mencionado documento únicamente la señora María Teresa Chirinos otorga poder a la abogada Daissy Alejandra Insuasty , mas no el señor Alberto Cardiles Bravo pues ni siquiera se lo identifica dentro del memorial, por tanto el divorcio de mutuo acuerdo no se podría tramitar.

2. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los consortes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora María Teresa Chirinos, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

A lo anterior, instruye la judicatura a la togada, que si bien obra en el plenario a folio 11 de la demanda, certificación de la oficina municipal de registro civil de la Republica Bolivariana de Venezuela, dicho documento no presta merito probatorio para acreditar el estado civil de la parte, toda vez que no cumple con el mandato contenido en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, esto es que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este, **se aportaran apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia**, en consecuencia, para la subsunción



de la demanda se deberá presentar el documento debidamente apostillado por la autoridad competente.

3. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, que han interpuesto los señores María Teresa Chirinos y Alberto Cardiles Bravo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df214682cbb8694b4db9f63d9f1f4cd3f81ff24766128e382840e4b1c8a555e0**

Documento generado en 08/02/2024 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>